



EJECUTIVO

RAD: 08001405300920230029200

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente por resolver una solicitud de medidas cautelares presentadas por la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, 05 de junio de 2023

BENILDA CRIALES RINCON

SECRETARIA

JUZGANO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse acerca de los escritos presentados por la parte demandante, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Solicita el apoderado de la parte demandante, mediante escrito presentado el 29 de mayo de 2023, se ordene por este despacho, el embargo de derechos, acreencias por cumplimiento de sentencia que tiene a favor el demandado en el Juzgado 9 Laboral del Circuito de Barranquilla, así mismo se ordene el embargo de derechos y acreencias que tiene a favor el demandado en la entidad fiduciaria La Previsora S.A, por el proceso que cursa en el Juzgado 9 Laboral del Circuito de Barranquilla, y finalmente, solicita el embargo de derechos y acreencias que tiene a favor el demandado en la entidad Patrimonio Autónomo- Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional De La Electrificadora Del Caribe (FONECA) por el proceso que cursa en el Juzgado 9 Laboral del Circuito de Barranquilla, teniendo en cuenta que la acreencia del señor Adalberto Guerrero De Alba (demandado) se refiere a un Reajuste- Incremento pensional con el respectivo retroactivo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el demandante persigue prestaciones sociales es del caso traer a colación los siguientes artículos.

“Ley 100/93 Art.134 Inembargabilidad.

(...)



5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia”.

Bajo ese orden de ideas, el artículo 156 del Código General del Proceso reza:

“EXCEPCIÓN A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS. Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordante del Código Civil”.

Una vez expuesto los anteriores fundamentos jurídicos, es del caso mencionar de antemano que este despacho negará las medidas solicitadas, como quiera que la parte demandante pretende que se retenga dineros que provienen de prestaciones sociales.

Tales dineros que se pretenden retener, en virtud de ser un reajuste pensional y/o incremento pensional hacen parte de los temas accesorios de la misma pensión, así como las reliquidaciones, indemnizaciones sustitutivas y otros, por lo cual la Corte Constitucional (Sents. T-217/13 y SU-298/15) ha determinado que lo accesorio lleva la suerte de lo principal, por lo tanto no pierden su naturaleza de la fuente de donde proviene. Así las cosas, como quiera que la parte demandante no tiene condición de ser una cooperativa, para que opere la excepción de Inembargabilidad, el Juzgado se abstendrá de decretar las medidas solicitadas por ser improcedentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Negar las medidas cautelares solicitadas por improcedente, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alfonso Gonzalez Ponton
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 009

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27e737d6c5538a043558845e2f60396027808798b832d973c5b2f1ba30786689**

Documento generado en 05/06/2023 02:16:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>